

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. BREVE ANÁLISIS CRÍTICO

Luis Norberto CACHO PÉREZ
Patricia MORALES CANALES

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Consideraciones*. IV. *Conclusiones*.

Aquel que permite la opresión comparte el crimen.
ERASMO DARWIN

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Penal Internacional,¹ con sede en La Haya, Holanda, es una institución permanente, vinculada con la Organización de las Naciones Unidas

¹ Para una bibliografía mínima sobre la Corte Penal Internacional *Vid.* ÁLVAREZ GARÍN, Raúl, *Teoría y práctica en juicios penales por genocidio y delitos de lesa humanidad en México y en el Mundo*. México, Senado de la República, 2003. AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián (Comps.), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 1a. reimpresión. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003. CORCUERA CABEZUT, Santiago y GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio (Comps.), *Justicia penal internacional*, México, Universidad Iberoamericana, 2001. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 3a. edición, México, Novum, INACIPE, 2012. GUEVARA B., José A. y DAL MASO, Tarciso J. (Comps.), *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2005. IBAÑEZ GUZMÁN, Augusto J., *El sistema penal en el Estatuto de Roma*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003. MARTÍNEZ MEJÍA, Berenice, *La Corte Penal Internacional: un reto constitucional*, México, Escuela Libre de Derecho, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005. MÉNDEZ SILVA, Ricardo y LÓPEZ ORTIZ, Liliana (Comps.), *Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, Serie Doctrina Jurídica, Tomo I, No. 161 y Tomo II, No. 162, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003. MÉNDEZ ; SALAS, Gustavo, *Delitos contra la humanidad*, México, Porrúa, 2012. SÁNCHEZ LARIOS, Eligio, *El genocidio, crimen contra la humanidad*, México, Botas, 1966. SOTO CLIMENT, Gabriel, *La empresa criminal común en el Derecho Penal Internacional*. Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, México, 2012.

TRUJILLO SÁNCHEZ, Aníbal, *La Corte Penal Internacional: la cuestión humana versus razón soberana*, México, UNAM-INACIPE, 2011.

Hemerografía sobre la Corte Penal Internacional Cfr. ACOSTA, Mariclaire, "El rol y la agenda de la sociedad civil organizada en el proceso del establecimiento de la Corte Penal Internacional", en *Justicia penal internacional*, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comps.), México, Universidad Iberoamericana, 2001, pp. 235-238; AMBOS, Kai, "Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre justicia y realpolitik", en *Panorama internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Séptimas Jornadas Sobre Justicia Penal*, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, Sección Doctrina Jurídica, No. 393, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007, pp. 371-390. AMBOS, Kai, "El proceso contra Slobodan Milosevic: un balance jurídico provisional", en *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, INACIPE, No. 11, 4a. Época, Sep-Oct. 2009, pp. 11-19; AGUIRREZABAL QUIJERA, Irune, "La importancia de incorporar legislación interna relativa a la Corte Penal Internacional", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 189-200; AZZOLINI, Alicia, "Las bases de la responsabilidad penal en el ámbito internacional: la problemática de la autoría", *Panorama internacional sobre justicia penal*, Sección Doctrina Jurídica No. 394, *op. cit.*, pp. 531-559. BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "Crímenes de estado: la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparato de poder organizado", en *Criminogenesis. Revista especializada en Criminología y Derecho Penal*, México, año 2, No. 7, octubre de 2010, pp. 95-105; CANCHOLA, Ulises, "Análisis de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las Constituciones. El caso mexicano y la experiencia comparada", *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 225-230; CANO LÓPEZ, Luis Miguel y RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, "Los problemas en México para la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, No. 26, México, Escuela Libre de Derecho, México, 2002, pp. 71-98; CASTRO VILLALOBOS, José Humberto, "Análisis de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las Constituciones. El caso mexicano y la experiencia comparada", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 213-218; DAVID, Pedro R., "El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: balance y perspectivas", *Panorama internacional sobre justicia penal*, Sección Doctrina Jurídica, No. 393, *op. cit.* FACIO, Alda, "El rol y la agenda de la sociedad civil organizada en el proceso del establecimiento de la Corte Penal Internacional", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 239-245; FRAIDENRAJ, Susana, "La Corte Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 85-96. GIL GIL, Alicia, "La violación como arma de guerra y su persecución como crimen internacional", en *Piratas, mercenarios, soldados, jueces y policías: nuevos desafíos del Derecho penal europeo e internacional*, Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín, España, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, pp. 121-150. GONZÁLEZ CASANOVA, Joaquín, "Análisis de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las Constituciones. El caso mexicano y la experiencia comparada", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 219-224. GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo, "El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y algunas de sus consecuencias en el ámbito interno", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 179-187. GONZÁLEZ GALVEZ, Sergio, "La Corte Penal Internacional", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 9-33. GUEVARA BERMÚDEZ, José A., "La compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, No. 30, 2000, pp. 195-209. GUEVARA B., José A., "La jurisdicción de la Corte Penal Internacional", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 31, 2000, pp. 59-74. GUEVARA B., José A., "La jurisdicción universal: una introducción", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 32, 2002, pp. 25-44. GUEVARA B., José A., "La complementariedad entre las jurisdicciones nacionales y la Corte Penal Internacional: consecuencias para los ordenamientos jurídicos internos", en *Panorama internacional sobre justicia penal*, No. 393, *op. cit.*, pp. 507-529. GUEVARA, José Antonio, "La suplementariedad del Estatuto de Roma respecto de la protección de los Derechos Humanos y de la responsabilidad internacional de los Estados", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 129-160. HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando, "Breves consideraciones de la Corte Penal Internacional y su impacto en la jurisdicción penal mexicana", en *Primer monográfico de la Revista de Investigaciones Jurídicas. Trabajos en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer cen-*

(ONU), y que tiene facultades para ejercer jurisdicción sobre los crímenes más graves de carácter internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y crimen de agresión).

Su creación y funcionamiento han sido trascendentales en la procuración e impartición de justicia internacional. Significa un gran avance en el sistema de justicia internacional y coadyuva, junto con las jurisdicciones nacionales, a que los criminales internacionales no queden impunes.

Sin embargo, el Estatuto de la Corte adolece de varias insuficiencias, que no le permiten cumplir plenamente con el papel para el que fue creada.

En este breve comentario nos proponemos analizar lo siguiente:

Las previsiones del Estatuto de Roma, que es el instrumento internacional en el cual la Corte basa su funcionamiento, que no están acordes con el espíritu con el cual fue creada y que le impiden cumplir verdaderamente sus funciones para perseguir crímenes internacionales.

tenario. México, Escuela Libre de Derecho, 2012, pp. 251-268; MANACORDA, Stefano, "Las fronteras de la responsabilidad individual en el Derecho Penal Internacional: una primera aproximación", en *Panorama internacional sobre justicia penal, op. cit.*, pp. 455-473. OLÁSULO ALONSO, Héctor, "De los riesgos y de las precauciones necesarias en la aplicación del principio de complementariedad por la Corte Penal Internacional: el estudio de la determinación nacional de las penas como objeto del análisis de admisibilidad"; "Del estatuto de los tribunales ad hoc al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: reflexiones sobre la evolución del principio nullum crimen sine lege en el Derecho Penal Internacional"; "Cuestiones procesales y procedimentales sobre la posición de las víctimas en las actuaciones ante la Corte Penal Internacional" y "La posición procesal de las víctimas en el proceso de activación ante la Corte Penal Internacional" en *Estudios de Derecho Penal Internacional*. México, INACIPE, 2010, pp. 19-58; pp. 61-112; pp. 159-194 y pp. 137-158. OROZCO TORRES, Luis Ernesto, "Delicta iuris gentium tipificados por México", en *Criminogenesis. Revista especializada en Criminología y Derecho Penal, op. cit.*, pp. 191-208; PACE, William R. "La campaña mundial por la Corte Penal Internacional", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 161-164. PERAZA PARGA, Luis, "Baluceos de la justicia penal internacional", en *Panorama internacional sobre justicia penal*, No. 394, *op. cit.*, pp. 597-630. REMIRO BROTONS, Antonio, "La revisión del Estatuto de la Corte Penal Internacional y el crimen de agresión", en *Piratas, mercenarios, soldados, jueces y policías: nuevos desafíos del Derecho penal europeo e internacional, op. cit.*, pp. 105-119. SUHR, Brigitte, "La compatibilidad del Estatuto de Roma con ciertas disposiciones constitucionales alrededor del mundo", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 201-211. SOBERON, Francisco, "El rol y la agenda de la sociedad civil organizada en el proceso del establecimiento de la Corte Penal Internacional", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 247-251. TINAJERO, Salvador, "Análisis de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las Constituciones. El caso mexicano y la experiencia comparada", *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 231 a 233. YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio, "El papel del grupo de Estados afines en la elaboración y el desarrollo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Justicia penal internacional, op. cit.*, pp. 165-177. ZAFFARONI, Raúl, "El crimen de Estado como objeto de la Criminología", en *Panorama internacional sobre justicia penal*, No. 394, *op. cit.*, pp. 19-34.

Normatividad nacional en materia de la Corte Penal Internacional Vid. "Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Diario Oficial de la Federación*, 20 de junio del 2005. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Diario Oficial de la Federación*, 7 de septiembre del 2005 (Decreto de aprobación del Senado) y el 31 de Diciembre del 2005 (Decreto de promulgación por el Ejecutivo Federal).

La Corte necesita, para cumplir con la función para la cual fue creada, modificar las previsiones contenidas en el Estatuto que señalamos más adelante.

La justicia es reina y señora de todas las virtudes.

Marco Tulio CICERÓN

II. ANTECEDENTES

La ley es la conciencia de la humanidad.

Concepción ARENAL

El 17 de julio de 1988, 160 países se reunieron en Roma, Italia, con el objeto de establecer una Corte Penal Internacional, de naturaleza permanente, encargada de perseguir los crímenes más graves que afectan a la humanidad. El 7 de septiembre, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó *ad referendum* el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma entró en vigor, después de la firma y ratificación del número de países pactado en el propio instrumento internacional, el 1º de julio del 2002.

El 20 de junio del 2005 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto mediante el cual se adiciona el siguiente párrafo al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal internacional.

El 7 de septiembre del 2005 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto mediante el cual la Cámara de Senadores aprueba el Estatuto de Roma.

El Ejecutivo Federal firmó el instrumento de ratificación el 10 de octubre del 2005, el cual fue depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el 28 del mismo mes y año.

El 31 de diciembre del 2005 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto de Promulgación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998".

La estructura y contenido del Estatuto es:

Parte I. *Del establecimiento de la Corte.*

Artículo 1.- La Corte.

Artículo 2.- Relación de la Corte con las Naciones Unidas.

Artículo 3.- Sede de la Corte.

Artículo 4.- Condición jurídica y atribuciones de la Corte.

Parte II. *De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable.*

Artículo 5.- Crímenes de la competencia de la Corte.

Artículo 6.- Genocidio.

Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad.

Artículo 8.- Crímenes de guerra.

Artículo 9.- Elementos de los crímenes.

Artículo 10.- (limitación de normas existentes o en desarrollo del derecho internacional).

Artículo 11.- Competencia temporal.

Artículo 12.- Condiciones previas para el ejercicio de la competencia.

Artículo 13.- Ejercicio de la competencia.

Artículo 14.- Remisión de una situación por un Estado Parte.

Artículo 15.- El Fiscal.

Artículo 16.- Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento.

Artículo 17.- Cuestiones de admisibilidad.

Artículo 18.- Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad.

Artículo 19.- Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa.

Artículo 20.- Cosa juzgada.

Artículo 21.- Derecho Aplicable.

Parte III. *De los principios generales de Derecho Penal.*

Artículo 22.- *Nullum crimen sine lege.*

Artículo 23.- *Nulla poena sine lege.*

Artículo 24.- Irretroactividad *ratione personae.*

Artículo 25.- Responsabilidad penal individual.

Artículo 26.- Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte.

Artículo 27.- Improcedencia del cargo oficial.

Artículo 28.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores.

Artículo 29.- Imprescriptibilidad.

Artículo 30.- Elemento de intencionalidad.

Artículo 31.- Circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

Artículo 32.- Error de hecho o error de derecho.

Artículo 33.- Órdenes superiores y disposiciones legales.

Parte IV. *De la Composición y Administración de la Corte.*

- Artículo 34.- Órganos de la Corte.
- Artículo 35.- Desempeño del cargo de magistrado.
- Artículo 36.- Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados.
- Artículo 37.- Vacantes.
- Artículo 38.- Presidencia.
- Artículo 39.- Las Salas.
- Artículo 40.- Independencia de los magistrados.
- Artículo 41.- Dispensa y recusación de los magistrados.
- Artículo 42.- La Fiscalía.
- Artículo 43.- La Secretaría.
- Artículo 44.- El personal.
- Artículo 45.- Promesa solemne.
- Artículo 46.- Separación del cargo.
- Artículo 47.- Medidas disciplinarias.
- Artículo 48.- Privilegios e inmunidades.
- Artículo 49.- Sueldos, estipendios y dietas.
- Artículo 50.- Idiomas oficiales y de trabajo.
- Artículo 51.- Reglas de Procedimiento y Prueba.
- Artículo 52.- Reglamento de la Corte.

Parte V. *De la Investigación y el Enjuiciamiento.*

- Artículo 53.- Inicio de una investigación.
- Artículo 54.- Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones.
- Artículo 55.- Derechos de las personas durante la investigación.
- Artículo 56.- Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación.
- Artículo 57.- Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares.
- Artículo 58.- Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares.
- Artículo 59.- Procedimiento de detención en el Estado de detención.
- Artículo 60.- Primeras diligencias en la Corte.
- Artículo 61.- Confirmación de los cargos antes del juicio.

Parte VI. *Del Juicio.*

- Artículo 62.- Lugar del juicio.
- Artículo 63.- Presencia del acusado en el juicio.
- Artículo 64.- Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia.
- Artículo 65.- Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad.
- Artículo 66.- Presunción de inocencia.
- Artículo 67.- Derechos del acusado.
- Artículo 68.- Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones.
- Artículo 69.- Práctica de las pruebas.
- Artículo 70.- Delitos contra la administración de justicia.
- Artículo 71.- Sanciones por faltas de conducta en la Corte.
- Artículo 72.- Protección de información que afecte a la seguridad nacional.
- Artículo 73.- Información o documentos de terceros.
- Artículo 74.- Requisitos para el fallo.
- Artículo 75.- Reparación a las víctimas.
- Artículo 76.- Fallo condenatorio.

Parte VII. *De las Penas.*

- Artículo 77.- Penas aplicables.
- Artículo 78.- Imposición de la pena.
- Artículo 79.- Fondo fiduciario.
- Artículo 80.- El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional.

Parte VIII. *De la Apelación y la Revisión.*

- Artículo 81.- Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena.
- Artículo 82.- Apelación de otras decisiones.
- Artículo 83.- Procedimiento de apelación.
- Artículo 84.- Revisión del fallo condenatorio o de la pena.
- Artículo 85.- Indemnización del detenido o condenado.

Parte IX. *De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial.*

- Artículo 86.- Obligación general de cooperar.
- Artículo 87.- Solicitudes de cooperación: disposiciones generales.
- Artículo 88.- Procedimientos aplicables en el derecho interno.
- Artículo 89.- Entrega de personas a la Corte.

- Artículo 90.- Solicitudes concurrentes.
 Artículo 91.- Contenido de la solicitud de detención y entrega.
 Artículo 92.- Detención provisional.
 Artículo 93.- Otras formas de cooperación.
 Artículo 94.- Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso.
 Artículo 95.- Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa.
 Artículo 96.- Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93.
 Artículo 97.- Consultas con la Corte.
 Artículo 98.- Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega.
 Artículo 99.- Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96.
 Artículo 100.- Gastos.
 Artículo 101.- Principio de la especialidad.
 Artículo 102.- Términos empleados.

Parte X. *De la Ejecución de la Pena.*

- Artículo 103.- Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad.
 Artículo 104.- Cambio en la designación del Estado de ejecución.
 Artículo 105.- Ejecución de la pena.
 Artículo 106.- Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión.
 Artículo 107.- Traslado una vez cumplida la pena.
 Artículo 108.- Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos.
 Artículo 109.- Ejecución de multas y órdenes de decomiso.
 Artículo 110.- Examen de una reducción de la pena.
 Artículo 111.- Evasión.

Parte XI. *De la Asamblea de los Estados Partes.*

- Artículo 112.- Asamblea de los Estados Partes.

Parte XII. *De la Financiación.*

- Artículo 113.- Reglamento Financiero.
 Artículo 114.- Pago de los gastos.
 Artículo 115.- Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes.
 Artículo 116.- Contribuciones voluntarias.
 Artículo 117.- Prorrateo de las cuotas.
 Artículo 118.- Comprobación anual de cuentas.

Parte XIII. *Cláusulas Finales.*

- Artículo 119.- Solución de controversias.
 Artículo 120.- Reservas.
 Artículo 121.- Enmiendas.
 Artículo 122.- Enmiendas a disposiciones de carácter institucional.
 Artículo 123.- Revisión del Estatuto.
 Artículo 124.- Disposición de transición.
 Artículo 125.- Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
 Artículo 126.- Entrada en vigor.
 Artículo 127.- Denuncia.
 Artículo 128.- Textos auténticos.

Los antecedentes directos de la Corte son:

- a) El Tribunal Penal Internacional, en Nuremberg, Alemania, creado por los principales países aliados (Estados Unidos, Reino Unido, Francia y la Unión de Republicas Socialistas Soviéticas), al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en contra de los jerarcas nazis que sobrevivieron. Igualmente, en este proceso se declaró como criminales, con fundamento en los artículo 9 y 10 de los Estatutos del propio Tribunal, a las siguientes organizaciones: el Cuerpo de los Jefes Políticos del Partido Nacionalsocialista; Policía Secreta del Estado (Gestapo); Servicio de Seguridad del Reichsführer SS (SD); y las Secciones de Seguridad del Partido Nacionalsocialista de Trabajadores Alemanes (SS).

Es importe destacar que el Tribunal y el proceso de Nuremberg² que se instauró, fue resultado del “derecho de los vencedores”, toda vez que el Tribunal

² Cfr. BENTON, Wilbourn E. y GRIMM, Georg, *El juicio de Nuremberg desde el punto de vista Alemán* (Traducción de Juan M. Ochoa del original en inglés *Nuremberg. Germany Views of the War Trials*), 2a. edición, México, Constanca, 1961. FRANCO SODI, Carlos, *Racismo, antirracismo y justi-*

fue creado con posterioridad a los hechos que juzgó, ex profeso para el caso concreto y *ad hoc*. El argumento utilizado fue que Alemania y sus dirigentes, empezando por Adolfo Hitler,³ habían faltado a compromisos internacionales y que no cumplieron las leyes y los usos de la guerra.

cia penal. El tribunal de Nuremberg, México, Botas, 1946. HEYDECKER, Joe. J. y LEEB, Johannes, *El proceso de Nuremberg* (Traducción de Victor Scholz del original en alemán *Der Nürnberger Prozess*, Colección Círculo Azul, Barcelona, Bruguera, 1962) y (Traducción Santiago Tamurejo de *Der Nürnberg Prozess*, 10a. edición, Barcelona, Bruguera, 1975). MATOS ESCOBEDO, Rafael, *La responsabilidad penal de las personas morales. Legislación mexicana y doctrina*. México, Botas, 1956. WHITLOCK PORTER, Carlos, *No culpable en el proceso de Nuremberg. Los argumentos de la defensa* (Traducción de *Not guilty at Nuremberg*). Barcelona, Asociación Cultural Ediciones Ojeda, 2002.

³ Para un panorama general sobre Hitler y el nacional socialismo en Alemania, Vid. BERTHON, SIMON y POTTS, Joanna, *Amos de la guerra: 1939-1945. El corazón del conflicto* (Traducción de Víctor Aldea del original en inglés *Warlords. The Heart of conflict 1939-1945*), México, Destino, Diana, Colección Imago Mundi, Vol. 109, 2007. ; BURLEIGH, Michael, *El Tercer Reich. Una nueva historia* (Traducción de José Manuel Álvarez Flórez del original en inglés *The Third Reich: A New History*), México, Punto de lectura, 2007. FEST, Joachim C., *Hitler. juventud y conquista del poder*, Vol. 1 y *Hitler. el Führer*, Vol. 2, (Traducciones de Guillermo Raebel del original *Hitler: Eine Biographie*), Barcelona, Nogue, 1974. FRITZSCHE, Peter, *Vida y muerte en el Tercer Reich* (Traducción Luis Noriega del original en inglés *Life and Death in the Third Reich*), Barcelona, Crítica, 2011. GARRIGA, Ramón, *El ocaso de los dioses nazis*, Colección Documento, No. 23, Barcelona, Planeta, 2a. edición, 1982. GISEVIUS, Hans Bernd, *Adolf Hitler* (Traducción de Manuel Vázquez del original en alemán *Adolf Hitler*), Barcelona, Circulo de Lectores, 1966. GOLDHAGEN, Daniel Jonah, *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el holocausto* (Traducción de Jordi Fibla de original en inglés *Hitler's willing executioners*), México, Taurus, 2005. GRUNBERGER, Richard, *Historia social del Tercer Reich* (Traducción de Ester Donato del original en inglés *A Social History of the Third Reich*), Barcelona, Ariel, 2007. HEGNER, H. S., *El Tercer Reich* (Traducción de Antonio Tomás del original en alemán *Die Reichskanzlei von 1933 bis 1945*), Barcelona, Plaza y Janes, 1962. HEIBER, Helmut, VON KOTZE, H. y KRAUSNICK, H., *Hitler. habla el Führer* (Traducción de Antonio Tomas y Ángel Sabrido del original en alemán *Adolf Hitler. Es spricht der Führer*), El Arca de Papel, Barcelona, Plaza y Janes, 1973. HITLER, Adolf, *Mi lucha* (Traducción de C. E. Araluce del original en alemán *Mein Kampf*), México, Ed. México, 1971 y *Conversaciones sobre la guerra y la paz, 1942-1944* (Traducción de Alfredo Nieto), Barcelona, Luis de Caralt. KERSHAW, Ian, *Hitler, 1889-1936* (Traducción de José Manuel Álvarez Flórez del original en inglés *Hitler: 1889-1936. Hubris*), Barcelona, Península, Atalaya, 7a. edición, 2000; *Hitler, 1936-1945* (Traducción de José Manuel Álvarez Flórez del original en inglés *Hitler: 1889-1936. Némesis*), Barcelona, Península, Colfon, 7a. edición, 2000 y *El mito de hitler: imagen y realidad en el Tercer Reich* (Traducción de Tomás Fernández y Beatriz Eguibar del original en inglés *The Hitler Myth. Image and Reality in the Third Reich*), México, Paidós Mexicana, 2008. LEWIS KOEHL, Robert, *La SS. Su historia, 1919-1945* (Traducción de Gabriela Frisbie del original en inglés *The SS. A History, 1919-1945*), México, Grupo Editorial Tomo, 2006. LLORENS BORRÁS, José A., *Crímenes de guerra*. Barcelona, Acervo, 2a. edición, 1962. MCNAB, Chris, *Las SS, 1923-1945* (Traducción Ladislao Castellanos del original en inglés *The SS, 1923-1945*), Madrid, Libsa, 2010. NEITZEL, Sönke y WELZER, Harald, *Soldados del Tercer Reich. Testimonios de lucha, muerte y crimen* (Traducción de Gonzalo García del original en alemán *Soldaten. Protokolle vom Kämpfen, Töten und Sterben*), Barcelona, Crítica, 2012. PAYNE, Robert, *Vida y muerte de Adolf Hitler* (Traducción de Pilar Giralt Gorina del original en inglés *The life and death of Adolf Hitler*), Barcelona, Bruguera, 1974. READ, Anthony, *Los discípulos del diablo. el círculo íntimo de Hitler* (Traducción de Enrique Mercado del original en inglés *The devil's disciples: The lives and times of Hitler's inner circle*), México, Oceano, 2010. SANTORO, Cesare, *Socialismo Nacional contra Socialismo Internacional* (Traducción de José Hernández del original en alemán *Der Nationalsozialismus*), México, Biblioteca de Ciencias Políticas y Sociales, 1972. SOLAR CUBILLAS, David, *Hitler y Alemania. El horror nazi (1933-1945)*, Biblioteca Básica de Historia, Madrid, Anaya, 2011. VITKINE, Antoine, *Mein Kampf. Historia de un libro* (Traducción Marco Aurelio Galmarini del original en francés *Mein Kampf. Histoire d'un livre*), Barcelona, Anagrama, 2011.

b) Los antecedentes más cercanos son el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia,⁴ y el Tribunal Internacional para Rwanda.⁵ Estos tribunales, al igual que el de Nuremberg, se crearon posteriormente a los hechos que juzgaron y exclusivamente para los casos específicos.

Nadie incurre en delito empujado por el destino

LUCIO ANNEO SENECA

III. CONSIDERACIONES

*De nada sirven las leyes cuando se cela su observación
y no se castiga a los delincuentes.*

Francisco Javier CLAVIERO

A continuación se señalan los artículos, en la parte conducente, que impiden a la Corte cumplir con la función, objetiva y real, de perseguir a los criminales internacionales. Igualmente, comentamos y proponemos lo que amerita reformarse para quitar esos obstáculos a la Corte.

Artículo 1. *La Corte.*

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Comentario:

El carácter de la Corte es "complementario de las jurisdicciones penales internacionales", lo que implica que la Corte solo interviene cuando los tribunales nacionales no quieren o no pueden juzgar a un criminal internacional.

⁴ Vid. Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. Resolución 827 (1993), adoptada por el Consejo de Seguridad el 25 de mayo de 1993, modificada según resoluciones 1166 del 13 de mayo de 1998, 1329 del 30 de noviembre del 2000, y 1411 del 17 de mayo del 2002 del Consejo de Seguridad, en *Derecho de los conflictos armados. compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, Ricardo Méndez Silva y Liliana López Ortiz (Comps.), T. II., Serie Doctrina Jurídica, No. 162, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003, pp. 1087 a 1101.

⁵ Vid. Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Anexo a la Resolución 955 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad, en su 3453ª sesión, el 8 de noviembre de 1994, modificada según resoluciones 1165 del 30 de abril de 1998, 1329 (*sic*) del 5 de diciembre del 2000, y 1411 del 17 de mayo del 2002 del Consejo de Seguridad, en *Derecho de los conflictos armados... op. cit.*, pp. 1102 a 1114.

Es cierto que la Corte también tiene jurisdicción cuando un Estado juzga a un criminal internacional de manera que no resulte creíble y sea solo con la intención de sustraerlo a la competencia de la Corte, pero aun así, esto no le quita el carácter de tribunal subordinado a la actuación de los tribunales nacionales y, además, se entra en el terreno de las garantías procesales, como es el incumplimiento al principio penal universalmente aceptado de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por lo tanto, para que la Corte alcance su verdadera función para la cual fue creada, se le debe dar una competencia independiente de los tribunales nacionales, de manera que pueda perseguir y juzgar criminales internacionales sin depender de lo que decidan las jurisdicciones de cada Estado.

Artículo 5. Crímenes de la competencia de la Corte.

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario:

La falta de definición de lo que es el tipo de "agresión", para efectos de la Corte, restringe su competencia, toda vez que mientras este crimen no sea descrito en la ley penal internacional, ninguna persona puede ser perseguida por dicha conducta. Lo anterior, en cumplimiento al principio, previsto en el Artículo 22 del propio Estatuto, de que "no hay crimen sin ley". Por lo tanto, deberá preverse exactamente como se comete el "crimen de agresión" y cuales son los elementos que lo integran.

Artículo 16.- Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento.

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Comentario:

Esta es una de las deficiencias más graves de la Corte Penal Internacional y que la priva de independencia y autonomía. Al estar sujeta a las decisiones del Consejo de Seguridad para iniciar o suspender un procedimiento, la actuación de la Corte depende de las cuestiones políticas y diplomáticas que se dirimen en el Consejo de Seguridad, y de los intereses y factores de poder de los países más poderosos que integran el Consejo.

La Corte solo podrá cumplir verdaderamente su papel, cuando no se encuentre sujeta al Consejo de Seguridad, tenga autonomía y plena independencia para perseguir los crímenes internacionales.

Artículo 17. Cuestiones de admisibilidad.

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su

administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Comentario:

Este artículo sujeta a la Corte a las decisiones de los tribunales nacionales, aun cuando exista la excepción de que el Estado que sea competente, pretenda sustraer al probable criminal internacional de la jurisdicción de la Corte, caso en el cual la Corte podrá ejercer su competencia.

Para reforzar sus funciones debe establecerse que la Corte no estará sujeta a las decisiones de tribunales nacionales, sino que ejercerá su plena competencia sobre los criminales internacionales, sin importar su nacionalidad y sin importar el país en que se encuentren. Obviamente, esto implica una adecuación de fondo en el Derecho Internacional, pero sobre todo en la política internacional de muchos Estados, como Estados Unidos, que incluso se ha negado a firmar el Estatuto.

Artículo 18. *Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad.*

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.
2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.
3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la inhibición o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.
4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.
6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.
7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Comentario:

Aquí tenemos prevista, como en otros artículos del Estatuto, la subordinación de la Corte a los Estados, a las jurisdicciones nacionales. Es cierto que la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar la continuación de una investigación, a pesar que el Estado respectivo se niegue, pero abrir esta excepción no quita el carácter de subordinación con que actúa la Corte en gran parte de sus atribuciones.

Es necesario, para perseguir de manera eficaz a los criminales internacionales, que la Corte no dependa para iniciar una investigación de la decisión de Estado. Teniendo plena autonomía sus funciones serán ejercidas de manera independiente, sin que deba estar sujeta a los vaivenes de la política internacional.

Artículo 29. *Imprescriptibilidad.*

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Comentario:

La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales va en contra de la seguridad jurídica. En la dogmática penal moderna es impensable que se tenga la facultad permanente de perseguir a un delincuente, por graves que hubieren sido los delitos que cometió. Esta misma consideración debe aplicarse al Derecho Penal Internacional. Existen casos donde el delito no prescribe, pero no se debe a una decisión voluntarista del legislador, sino por razones técnicas jurídicas, y esas mismas son las que deben aplicarse en los crímenes internacionales competencia de la Corte, puesto que se debe orientar a ser un tribunal de derecho.

Los delitos pueden consumarse de manera instantánea, continuada y permanente o continua. En el delito instantáneo se consuma en un solo instante, integrándose todos los elementos del tipo, aun cuando pueda tener o no efectos permanentes. En el delito continuado existe unidad de intención y de bien jurídicamente tutelado, aun cuando la consumación se realice con intervalos de tiempo. Mientras que en el delito permanente o continuo, se consuma en un instante y su consumación se prolonga indefinidamente en el tiempo; es el caso del delito de secuestro o privación ilegal de la libertad, y llevado el ejemplo a los crímenes internacionales competencia de la Corte, es el crimen de desaparición forzada de personas. En este caso se justifica plenamente la imprescriptibilidad, toda vez que el delito nunca termina la fase de ejecución, hasta que aparezca el desaparecido.

Artículo 53.- *Inicio de una investigación.*

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;
- b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o
- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3.

- a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder

a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

- b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.
4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Comentario:

El hecho de que el fiscal tenga facultades para decidir que una investigación no debe iniciarse o, una vez iniciada, que no debe enjuiciarse, porque “no redundaría en interés de la justicia”, implica una subjetividad que no debe existir en un tribunal y menos en un tribunal como la Corte, encargada de perseguir, juzgar y sancionar crímenes tan graves como los internacionales. El ejercicio de las facultades del Fiscal no debe hacerse dejando esos márgenes de maniobra, tan indefinidos que van en contra de la seguridad jurídica. El Fiscal no decide que puede hacer, sino que debe hacer lo que le ordena la Ley Penal Internacional.

En el nuevo sistema penal mexicano, el acusatorio oral, esta facultad del fiscal se denomina “principio de oportunidad”.

Se deberá suprimir esta facultad del Fiscal en la Corte Penal Internacional, para que en todos los casos donde exista fundamento suficiente para procesar, así se haga, sin hacer valoraciones subjetivas como que “no redundaría en interés de la justicia”.

Artículo 55.- *Derechos de las personas durante la investigación.*

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y
- d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con

lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
- b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y
- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Comentario:

El hecho de que el defensor de oficio solo se asigne “cuando fuere necesario en interés de la justicia” o que el acusado pueda renunciar a tener defensor, implica un incumplimiento de las normas más elementales en materia procesal penal internacional. En este caso, el acusado puede quedar sin ninguna defensa, lo cual además, va en contra de la presunción de inocencia.

Estas consideraciones del Estatuto están hechas de manera que podría pensarse en un “derecho penal del enemigo”. Sin embargo, para que lo anterior exista, no solo deben restringirse las garantías procesales, como parece ser el caso, sino que también deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Aun los actos preparatorios, en la secuela delictiva, se sancionan.
- b) Se aplican penas desproporcionadas.
- c) Se plantea al procedimiento penal como una guerra contra el criminal.
- d) Aun cuando no se afecte el bien jurídicamente, se aplican sanciones.

Lo que deberá hacerse es modificar el Estatuto, para darle al acusado el derecho de defensa, irrenunciable y de la manera más extensa posible.

Artículo 59.- Procedimiento de detención en el Estado de detención.

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.
2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
 - a) La orden le es aplicable;
 - b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
 - c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.
4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.
5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.
6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.
7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Comentario:

Se reafirma con estas disposiciones, la subordinación de la Corte ante los tribunales y autoridades nacionales. Como le hemos dicho, todo esto menoscaba la independencia de la Corte y repercute en el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 75.- Reparación a las víctimas.

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Comentario:

La víctima no ejerce un derecho ante la Corte, su intervención es complementaria de hechos generales que son los que juzga la Corte. Puede o no haber participación de las víctimas, y el proceso ante la Corte sigue su desarrollo conforme a las Reglas de Procedimiento y Prueba que se señalen (artículo 51 del Estatuto de Roma).

La esencia de la Corte es sancionar los crímenes de su competencia (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y, cuando se defina, el crimen de agresión), pero la participación de las víctimas no es esencial en el proceso. Incluso, puede emitirse una sentencia sin que se haga una condena específica a la reparación a las víctimas, aún cuando es obvio que en los hechos que se hubieren juzgado hubo víctimas, que pueden ser de cientos de miles.

La reparación a las víctimas (incluyendo restitución, indemnización y rehabilitación), podrá ser realmente efectiva cuando la esencia de un proceso ante la Corte o ante un órgano similar internacional, sea precisamente ese: procurar, en lo posible, hacer justicia a las víctimas.

Artículo 87. *Solicitudes de cooperación: disposiciones generales.*

1.
 - a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
 - b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.
2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5.
 - a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.
 - b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.
6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.
7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Comentario:

Conforme a lo previsto en el último párrafo de este artículo, la actuación de la Corte queda sujeta a la negativa de un Estado, lo que implica, como lo hemos mencionado, el menoscabo en las facultades de la Corte y su disminución como tribunal internacional.

La Corte deberá tener las facultades suficientes para iniciar una investigación, procesar y juzgar, sin necesidad del apoyo de los Estados. En caso de la negativa de alguno de ellos, para cumplir una resolución de la Corte podrá acudir a las acciones coactivas previstas en el Derecho Internacional.

Saber lo que es justo y no hacerlo, es la peor de las cobardías.

CONFUCIO

V. CONCLUSIONES

Es dado al hombre, señor, atacar los derechos ajenos, apoderarse de sus bienes, atentar contra la vida de los que defienden su nacionalidad, hacer de sus virtudes un crimen y de los vicios propios una virtud; pero hay una cosa que está fuera del alcance de la perversidad, y es el fallo tremendo de la Historia.

Benito JUÁREZ

PRIMERA. La Corte Penal Internacional no tiene las facultades suficientes para cumplir su objeto, consistente en la persecución y castigo de criminales internacionales, toda vez que está sujeta a cuestionamientos políticos y al consejo de Seguridad de la ONU.

SEGUNDA. La Corte no le da un papel esencial a las víctimas de los crímenes internacionales, sino que son complementarias y subsidiarias a la persecución de los criminales internacionales, puesto que el procedimiento no está diseñado para proteger a las víctimas y reparar el daño causado, sino para sancionar a los criminales.

Consecuencia de lo anterior, se hacen las PROPUESTAS siguientes:

1. Deberá reformarse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para darle independencia y autonomía como un verdadero tribunal de derecho.
2. Deberá establecerse un proceso que tengo como objeto proteger a las víctimas de crímenes internacionales y reparar el daño que se les hubiere causado.

La única guía de un hombre es su conciencia; el único escudo frente a sus recuerdos es la rectitud y la sinceridad de sus acciones. Es muy imprudente caminar por la vida sin ese escudo, pues a menudo nos engañan la frustración de nuestras esperanzas y el fracaso de nuestros cálculos; pero con ese escudo, al margen de las jugarretas del destino, avanzamos siempre en las filas del honor.

Winston CHURCHILL